



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00086 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUIS ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO	LUIS ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUD. PARA RESOLVER OBJECIONES	06/04/2021		
68001 31 03 010 2011 00291 01	Divisorios	ORLANDO FERREIRA ROJAS	ALEJANDRA SALCEDO VDA DE DUARTE	Auto agrega despacho comisorio Y RESUELVE SOLICITUD	06/04/2021		
68001 31 03 002 2016 00042 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	Auto ordena correr traslado PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS	06/04/2021		
68001 31 03 002 2017 00108 00	Reorganizacion Persona Natural	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	Auto ordena correr traslado DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS	06/04/2021		
68001 40 03 029 2017 00742 03	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 327 CGP - PRORROGA COMPETENCIA - NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS - RECONOCE PERSONERIA	06/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00082 00	Tutelas	JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ	GRUPO NOMINAS DEL INPEZ	Auto admite tutela	06/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00083 00	Tutelas	RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto admite tutela	06/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00085 00	Tutelas	JOSE DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al compe	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2009-000086-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : LUIS ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO
Demandado : LUIS ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se logró la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE OBJETANTE
-BANCO DAVIVIENDA S.A.-

DOCUMENTALES

- **Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de objeciones -fls.471 a 487 del Cdo.2-.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** (...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 048.

Bucaramanga, 7 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación : **68001-31-03-010-2011-00291-01**
Proceso : Divisorio
Providencia : Resuelve Memoriales
Demandante : ORLANDO FERREIRA ROJAS en calidad de curador del interdicto JERRY ANTHONY DUARTE DUARTE
Demandados: ALEJANDRA SALCEDO VIUDA DE DUARTE, JAIME ANDRÉS DUARTE SALCEDO y LISSETH ALEXANDRA DUARTE SALCEDOS en su calidad de herederos del señor JAIME AUGUSTO SERRANO DUARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno

La Alcaldía Municipal de Floridablanca remite Despacho comisorio No.002 del 4 de marzo de 2019, debidamente diligenciado –fls.365 a 371 Cdno 1-

Por su parte la señora YANIRA ROMAN PINILLA, a través de apoderado judicial, solicita su vinculación al proceso atendiendo a que el 28 de febrero de 2006 celebró contrato de promesa de compraventa con la señora MARIBEL BONILLA GÓNZALEZ, en su calidad de apoderada del señor JAIME AUGUSTO DUARTE SERRANO, en relación con el apartamento 101 que hace parte del bien inmueble trabado en el presente proceso –fls.372 a 376 Cdno 1-.

Así mismo la apoderada de los demandados solicita impulso procesal –fl.377 Cdno 1-.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Para los fines contemplados en el Art. 34 del C.P.C., se dispondrá agregar al expediente el Despacho Comisorio devuelto por la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de ser vinculada al proceso que formula, por conducto de apoderado judicial, la señora YANIRA ROMAN PINILLA, se impone tener en cuenta que la promesa de compraventa arrimada como fundamento de dicha solicitud habría sido suscrita en el año 2006, esto es, con anterioridad a la iniciación del presente proceso; siendo factible asumir que el negocio allí prometido no se concretó, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ahora objeto de división, del cual haría parte el que a su vez fuera objeto de dicha promesa, no se da cuenta de que éste último haya salido del patrimonio de las partes involucradas en la Litis. Así las cosas, no resulta procedente la susodicha solicitud de vinculación, por cuanto de haberse “enajenado” el bien previo a la iniciación del proceso, de ello existiría registro en el respectivos folio de matrícula.

Ahora bien, de haberse configurado la aludida venta con posterioridad a la iniciación del presente proceso –situación que no se halla establecida-, se impone

precisar que de antaño el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se ha pronunciado en punto de la vinculación de quienes adquieran el inmueble objeto de división advirtiendo que:

*“tratándose de procesos divisorios, la única exigencia que la ley establece en cuanto a las partes del mismo, es que la demanda sea presentada por uno de los comuneros y se dirija contra todos los demás; pero en parte alguna se dispone la vinculación al proceso de todos aquellos que adquieran parte del bien a dividir, en el curso del proceso, pues, **de ser así el proceso se volvería interminable ya que quien esté interesado en que se dilate la división, bien puede enajenar porcentajes de su propiedad tantas veces como desee y así lograr que el proceso se torne eterno**. En esta clase de asuntos procede la medida de inscripción de la demanda, y ésta permite que quien adquiera conozca la situación jurídica en la que se encuentra el bien, con lo cual quedará legalmente vinculado por la sentencia, por lo que, se repite, no se hace necesaria la vinculación de terceros al proceso”¹*

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el Despacho comisorio diligenciado que allegara la Alcaldía Municipal de Floridablanca, para que surta los efectos de que trata el Art. 34 del C.P.C.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso elevada, a través de apoderado judicial, por la señora YANIRA ROMAN PINILLA, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 048.
Bucaramanga, Abril 7 de 2021
 Sandra Milena Díaz-Lizarazo Secretaria

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. TUTELA DE 1ª INSTANCIA. Rad. 053 de 2010 de fecha 16 de febrero de 2010. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00042-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Traslado
Demandante : EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el promotor allegó un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se **CORRE** traslado por el término de cinco (5) días, del nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentados por el promotor -fls.430 y 431 C.1-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 048.
Bucaramanga, 7 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00108-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : GUSTAVO ALBERTO CALIZTO ROJAS
Demandado : GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de los BANCOS DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el promotor; con fundamento en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días de las objeciones presentadas por los BANCOS DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. -fls.388 a 392 C.1-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 048
Bucaramanga, 7 de abril de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680014003029-2017-00742-03
Proceso : Verbal
Providencia : Fija Fecha
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
Demandados : CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintiuno

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, el apoderado judicial de los señores MARIA HENNY y JAIME CASTELLANOS MANCILLA, solicitó que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 327, se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: *Requírase a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a fin de que con destino a este proceso allegue copia completa y legible de todos los documentos relacionados con los trámites judiciales y extrajudiciales que sirvieron para determinar los valores de las servidumbres de redes eléctricas en los predios colindantes a la propiedad del señor Agapito Castellanos.*

SEGUNDO: *Con base en los documentos antes requeridos y demás que obran en el expediente, se decrete la práctica de una nueva prueba pericial, donde intervengan nuevos peritos expertos en la materia, que determinen el valor de cada servidumbre, su naturaleza, su concepto, el perjuicio al predio sirviente y personas que habitan en el lugar, junto con las demás circunstancias consideradas en el acápite anterior y las de ley.*

En respaldo de dicha solicitud de pruebas señaló, que debe tener ello lugar por cuanto las mismas se “*practicaron defectuosamente o no se materializaron*”; en tanto que “*la pericia final difiere desproporcionadamente con el valor inicial alegado, con una disparidad de casi un 50%; resta absolutamente lesiva para los intereses de mis representados. También se puede observa que en las dos experticias interviene el perito inicial, quien evidentemente refleja un desconocimiento en la valoración y cálculo para el objeto de la litis, pues la diferencia de valores es un grave indicio de incoherencia. No existe manifestación si la servidumbre refiere solo a la torre de energía o se trata de una servidumbre para las líneas o redes eléctricas (...) tampoco manifestó si los estudios de la radiación que producen las ocho líneas de red eléctrica afectan directamente la vida de los seres humanos*”.

Por su parte, la apoderada del señor OMAR CASTELLANOS MANCILLA solicita que se decreten las pruebas que se relacionan a continuación; la primera por cuanto si bien la decretó el Juez de conocimiento, no la practicó y la segunda, porque no “*fue tenida en cuenta para la sentencia impugnada*”:

1. El peritazgo rendido por el perito PEDRO JULIO ACEVEDO, quien presentó su correspondiente informe, obrante en los folios 300 a 314 del cuaderno número 1, mismo que el despacho de primera instancia puso en conocimiento de las partes mediante auto del día 16 de agosto de 2019 y que correspondió al trámite de la prueba pericial decretada de oficio acorde con lo estipulado en los artículos 230 y 231, en donde estima el valor del metro en aproximadamente \$45.000.

Por tal razón se hace necesario escuchar al perito Pedro Julio Acevedo, de quien se depreca la recepción de su testimonio, así como la presentación de su informe pericial de fecha 14 de agosto de 2019, siendo conducente, pertinente útil, pues con su testimonio y la incorporación del peritazgo se garantizará el derecho a la contradicción y también se demostrará al Despacho los diversos valores establecidos por los peritos respecto del m2 del mismo bien inmueble.

2. El peritazgo rendido por el también auxiliar de la justicia RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ, allegado oportunamente antes de la audiencia del día tres (3) de febrero de 2020.

Por tal razón se solicita la recepción de su testimonio, así como la presentación para incorporar a este proceso de su dictamen rendido con respecto a la determinación del valor del metro cuadrado en el área denominada como forestal y que estimó en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) el metro cuadrado, siendo conducente, pertinente útil, pues se demostrará al Despacho los diversos valores establecidos por los peritos respecto del m2 del mismo bien inmueble.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida se advierte que pese a hallarse quienes formulan las anteriores solicitudes de pruebas, representados por diferentes apoderados, lo cierto es que ambos integran el mismo extremo procesal -parte demandada-, dada su condición de sucesores procesales del señor JUAN AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS, propietario del inmueble a que se contrae el objeto del presente proceso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., se tiene que tomaron el proceso en el estado en que se encontraba para el momento de su intervención.

Ahora bien, respecto de la práctica de pruebas en el curso de la segunda instancia ha de tenerse en cuenta que el legislador determinó de manera taxativa en el artículo 327 ibidem, los eventos en que es ello procedente; por manera que, en caso de no ajustarse las solicitudes bajo estudio a ninguna de las situaciones allí previstas, las mismas habrán de denegarse.

En el presente asunto tenemos, que la petición probatoria que realiza el apoderado de los señores MARIA HENNY y JAIME CASTELLANOS MANCILLA no se acompasa a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en cita, ya que no se acredita que hubiera resultado imposible adosar los documentos ahora pretendidos, en la correspondiente oportunidad probatoria, ni tampoco un actuar torticero de la parte actora en relación con ello.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Despacho de primera instancia se pronunció en los términos que a continuación se transcriben, frente a una solicitud que en relación con el mismo asunto igualmente le presentara, en su momento, la parte pasiva:

“DENIEGUESE la prueba solicitada a folio 147 C1 -sic- denominada “prueba trasladada”, pues de una parte, es extemporánea, al no haber sido deprecada dentro del término oportuno para ello, y de otra parte, por cuanto el despacho no advierte conducencia de esta para el hecho que con ella se pretende probar, debiendo señalarse, que no puede servir de fundamento el valor de la indemnización reconocida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA a un predio con características diferentes, a las del predio que aquí nos ocupa”.

Lo anterior para significar, que estuvo al alcance de la parte interesada interponer los recursos de ley para controvertir dicha decisión e insistir en la práctica de la prueba en cuestión; sin que en manera alguna sea éste el escenario para revivir etapas procesales, máxime si en cuenta se tiene que las mismas son preclusivas.

En cuanto a la solicitud de pruebas que formula la apoderada del señor OMAR CASTELLANOS MANCILLA se tiene, que en lo que toca con el primer dictamen, éste no sólo se decretó, sino que además se practicó en primera instancia, ya que a folios 353 a 382 del informativo obra el dictamen pericial presentado conjuntamente por los peritos **PEDRO JULIO ACEVEDO** y **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA**, mismo que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de noviembre de 2019; oportunidad en la cual la apoderada de la parte actora solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., la comparecencia de los peritos a la audiencia a fin de ejercer su derecho de contradicción en relación con dicho dictamen, lo que en efecto fue atendido y de ahí que en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020 se practicó el respectivo interrogatorio.

Así las cosas, no es cierto que no se practicara la prueba pericial y diferente resulta que no se comparta la valoración que el juez de primera instancia realizó de la misma, siendo que ésta última circunstancia no se enmarca dentro de las taxativamente señaladas en la norma en cita, como eventos en los que se abre paso el decreto de pruebas en el trámite de alzada.

Ahora bien, en cuanto al dictamen rendido por el señor **RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, basta con decir que el mismo se declaró extemporáneo, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó reparo alguno; además, dicho sea de paso, en el presente asunto el tema de la prueba pericial debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, a voces de lo cual los peritos deberán ser designados por el Juez y no por las partes.

Así las cosas, no se dan las circunstancias para acceder al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas presentada por los apoderados de los señores MARIA HENNY, JAIME y OMAR CASTELLANOS MANCILLA, respectivamente; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que se tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 13 de abril de 2021.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar en el presente asunto la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., el día **3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO PINZON CORREA para actuar como apoderado de CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 048.

Bucaramanga, abril 7 de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria